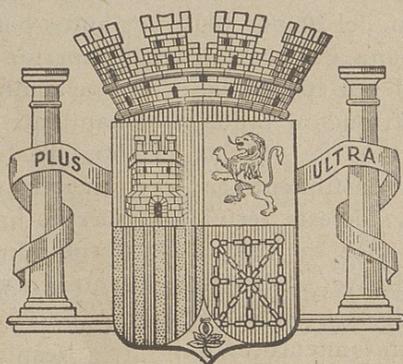


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.533

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Sanidad Veterinaria

Transcurrido el plazo que señala el artículo 178 del vigente Reglamento de Epizootias, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Castriello Tejeriego, se declara extinguida la epizootia de rabia que fué declarada oficialmente existente en dicho término municipal de Castriello-Tejeriego por Circular de 14 de Marzo último, («Boletín Oficial» del día 17 de dicho mes).
Valladolid, 15 de Julio de 1932.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Núm. 2.544

Obras públicas. — División Hidráulica del Duero

Aprovechamiento de aguas

ANUNCIO

El señor Alcalde de Peñafiel (Valladolid), solicita el aprovechamiento de ocho litros de agua por segundo, derivados del río Duratón, en término de dicha villa, con destino al abastecimiento de agua de la misma.

Lo que se hace público conforme a lo preceptuado en el artículo 11 del Real decreto de 7 de Enero de 1927 y Decreto de 27 de Marzo de 1931, por medio del pre-

sente anuncio, abriendo un período de treinta días, a contar desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*, durante el cual, el peticionario presentará su proyecto en las oficinas de la División Hidráulica del Duero, calle de Fray Luis de León, número 32, Valladolid, admitiéndose otros que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Valladolid 19 de Julio de 1932.
El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Duero: P. A., Roberto Dublang.

Nota descriptiva

Nombre del peticionario, Ayuntamiento de Peñafiel.

Cantidad de agua que se pide, ocho litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse, río Duratón.

Término municipal en que radica la toma, Peñafiel (Valladolid).

Objeto del aprovechamiento, abastecimiento de aguas de Peñafiel.

El peticionario, Alcalde de Peñafiel, Celestino Velasco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.549

Casasola de Arión

Acordados por unanimidad en la sesión del Ayuntamiento del siete de Junio último, dos suplementos de créditos que suman 3.300 pesetas y que han de cubrirse con cargo al exceso de los ingresos sobre los pagos sin aplicación del presupuesto anterior,

se expone al público el expediente en esta Secretaría por el plazo de quince días hábiles con el fin de que pueda ser examinado y oír reclamaciones, conforme dispone el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal.

Casasola de Arión, 16 de Julio de 1932. — El Alcalde, Agustín González.

Núm. 2.527

Gería

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al año de 1932, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Gería, 12 de Julio de 1932. — El Alcalde, Marciano Sánchez.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Arroyo.

Núm. 2.537

Gomeznarro

Don Gonzalo López Melgar, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento sobre utilidades del año 1931.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 28 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten escritos o impresos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia

ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal provincial de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gomeznarro, 14 de Julio de 1932. — Gonzalo López.

Núm. 2.538

Gomeznarro

Don Lorenzo Sanz Gay, Presidente de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento sobre utilidades del año 1931.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 28 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal provincial de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gomeznarro, 14 de Julio de 1932. — Lorenzo Sanz.

Núm. 2.539

Monasterio de Vega

Formadas por la Comisión de Hacienda y aprobadas por el Ayuntamiento las ordenanzas del

32 por 100 sobre la contribución Industrial y de Comercio, de la cesión del Estado del 20 por 100 de la riqueza Urbana, de la cesión del Estado del 20 por 100 de las cuotas de la contribución Industrial, del 50 por 100 de cédulas personales y del repartimiento general de utilidades de este término municipal y años de 1933 a 1936, ambas inclusive, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para su examen y reclamaciones.

Monasterio de Vega, 14 de Julio de 1932. — El Alcalde, Tomás Mazón.

Núm. 2.512

Villaesper

Formado el apéndice de edificios y solares de este término municipal, que ha de servir de base para la formación del de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villaesper, 13 de Julio de 1932. El Alcalde, Pablo Díaz.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 1.685

Don Alfonso Santa María Galán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, por la Sala de lo civil de esta Audiencia, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Dívar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don José María La Llave y Corral, se dictó la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia número 33.—Registro folio 172 vuelto.—En la ciudad de Valladolid, a tres de Marzo de mil novecientos treinta y dos; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Salamanca, seguidos como demandante por don Rafael González Cobos, mayor de edad, Abogado y vecino de Salamanca, representado por el Procurador don Francisco López Ordóñez y defendido por el Letrado don Arturo Moliner Blanco, y como demandado don Vicente Gómez Agero, mayor de edad, vecino de Cabezuela del Valle (Cáceres), por cuya rebeldía se han entendido las actuaciones con los

estrados del Tribunal sobre pago de dos mil quinientas pesetas; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante don Rafael González Cobos de la sentencia que en veinticuatro de Julio último dictó el referido Juzgado.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que son como sigue:

1.º Resultando que el Procurador Santos Franco, en la mentada representación, formuló con fecha veintisiete de Marzo del corriente año, demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra don Vicente Gómez Agero exponiendo: Que en Julio de mil novecientos veintiocho, se presentó en este Juzgado de instrucción una querrela criminal a nombre de Elisa Gómez Torres, contra don Lucas Domínguez Cuesta, bajo la dirección del demandante, en cuyo asunto se practicaron diligencias y se siguieron los trámites de Enjuiciamiento criminal hasta que a virtud de inhibición de este Juzgado, pasaron los autos al de Piedrahíta, cesando los servicios del Letrado señor Cobos; que durante esta tramitación, el demandado a nombre de doña Elisa, entregó al Procurador Santos la cantidad de ochocientas pesetas a cuenta de los honorarios devengados por el citado Letrado, pero el resto de doscientas cincuenta, dícese dos mil quinientas pesetas, no ha sido abonado por el demandado, no obstante de que éste reconoció varias veces la justicia de la pretensión del demandante, alegando diversos motivos sin fundamento puesto que existen bienes de doña Elisa, fallecida en doce de Marzo pasado en Cabezuela del Valle, bajo testamento de primero de Febrero anterior; que se celebró, no obstante de no ser preciso un acto conciliatorio contra don Vicente Gómez Agero y don Eugenio Lorenzo Pérez, por creer que éste se hallaba en condiciones de albacea, que reconocieron de nuevo la justicia de la petición.

2.º Resultando que fundamenta la reclamación exponiendo: Que el Juzgado de Salamanca es el competente con arreglo al artículo sesenta y dos de la ley Procesal civil; que si bien conforme al artículo mil veinte del Código civil, habiendo administrador de la herencia, éste es el que ha de representarla; el artículo novecientos uno del propio cuerpo legal, dispone que los albaceas tendrán las facultades que les haya conferido el testador, y si entre ellas se encuentra la de autorizarle para representar la herencia en juicio, es

indudable que con arreglo a este precepto el albacea tiene personalidad para ser demandado en representación de la misma herencia, como sucede en el caso de autos; que ha existido un contrato de arrendamiento de servicios, cuyo precio no se ha pagado, no obstante de estar consumado; por todo lo cual, y estimando necesaria la condena de costas para sancionar su mala fe, termina suplicando que, previa la tramitación correspondiente, se dicte sentencia, condenando al don Vicente Gómez al pago de la cantidad reclamada, con imposición de las costas, acompañando a su demanda el poder que acredita la representación del Procurador, cuyo poder se devolvió; siete cartas enviadas por el señor Gómez, y a que alude en su escrito, la certificación de defunción de doña Elisa Gómez Torres, y la del acto de conciliación sin avenencia.

3.º Resultando que admitida la demanda, tenida la representación del Procurador por bastante, se confirió traslado de ella y de los documentos por medio de las copias presentadas, librándose exhorto al Juzgado de Plasencia para emplazamiento del demandado, durante el término de catorce días, atendidas las distancias, devolviéndose por el Procurador demandante el exhorto cumplimentado, del que resultó estar emplazado el demandado en tiempo suficiente para ser tenido por rebelde, por cuya razón, en providencia de trece de Mayo se declaró la rebeldía, dándose por contestada la demanda y siguiendo el pleito su curso recibiendo el pleito a prueba, conforme a lo solicitado en la demanda y proponiéndose por el actor la de confesión judicial del demandado, de la que resulta el reconocimiento del crédito a favor del mismo, el cese del demandado en sus funciones de albacea y la intervención judicial en la testamentaria; la documental, consistente en la aportación de las cartas acompañadas a la demanda que fueron reconocidas por el demandado, en traer certificación del sumario en el que se devengó la cantidad reclamada que se encuentra en tramitación y que acredita los servicios prestados por el señor González Cobos, y la copia del testamento de doña Elisa, del que resulta el nombramiento de albacea de don Vicente Gómez, con facultades para ejercitar acciones referentes a la herencia y proseguir las entabladas contra don Lucas Domínguez, y, por último, la de cotejo de letras que no llegó a practicarse por innecesaria, dado su carácter supletorio.

4.º Resultando que, unidas las pruebas practicadas a los autos de su razón, convocándose a las partes a comparecencia, que tuvo lugar el diez y ocho de los corrientes, en cuyo acto el demandante solicitó de nuevo que se dictara sentencia conforme a lo pedido en la demanda.

5.º Resultando que, en la tramitación de este juicio, se han seguido los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil; y

Resultando que, interpuesta apelación por el demandante don Rafael González Cobos, y admitida en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad con emplazamiento de las partes, compareciendo únicamente el apelante bajo la representación indicada, no habiéndolo verificado la apelada, por lo que se entendieron las actuaciones con los estrados del Tribunal, sustanciándose el recurso y celebrándose la vista el día veintiséis de Febrero último, con asistencia de referido Letrado que informó en apoyo de sus pretensiones escritas:

Resultando que, en la tramitación de los presentes autos, tanto en primera como en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Salustiano Orejas Pérez.

Aceptando así bien, los considerando de referida sentencia, que son del tenor literal siguiente:

1.º Considerando que el albacea demandado don Vicente Gómez Agero, lo es nombrado por la testadora doña Elisa Gómez Torres con facultad para ejercitar acciones en juicio y mantener los derechos de la testamentaria y con duración de cinco años, uno del plazo legal, y cuatro de prórroga, y aunque el testamento nada hubiere conferido, de las disposiciones del Código civil se deduce que el albaceazgo es cargo activo y de representación, pues indudablemente por él, el albacea, aceptando el cargo como lo aceptó don Vicente Gómez Agero, pues no presentó la excusa en tiempo legal, según dice el artículo ochocientos noventa y ocho, se obliga a prestar servicio o a hacer alguna cosa por encargo de otro; lo que sucede, es que esta representación se halla limitada a aquellos actos para que está habilitado el albacea, ya por las disposiciones del Código, ya por las del testador, y los herederos tienen la personalidad que les falta a los albaceas, surgiendo en el caso de autos, no obstante la rebeldía del demandado, el problema de si puede él ser conde-

nado a lo que se reclama en el concepto que expresa la demanda, y si aun teniendo personalidad, ella ha cesado por terminación de la testamentaria y adquisición de la propiedad de los bienes por parte de los herederos.

2.º Considerando que no obstante de que el testamento otorga al demandado la facultad de ejercitar acciones sobre los bienes de la personalidad yacente, y a pesar de que como dicen insignes tratadistas, quien puede ejercitar acciones a nombre de la herencia, por regla general, tiene personalidad para oponerse a las que contra ella se dirijan, no puede olvidarse que no se trata precisamente de dilucidar la personalidad procesal del demandado, que indudablemente la tenía para comparecer, puesto que el carácter del albacea se lo transmite la testadora, sino la personalidad para reconocer deudas, o sea, que pudo oponer una ausencia de acción en el demandante para dirigirla contra él, y tampoco puede olvidarse la doctrina legal de que los albaceas tienen derecho a intervenir sobre la validez del testamento o sobre la ejecución de sus disposiciones, pero no pueden intervenir en los pleitos que promuevan los acreedores de la sucesión en los cuales son parte los herederos y legatarios, pues el albacea, aunque tenga facultad para pagar las deudas que fije el testamento, no la tiene para reconocer un crédito contra la masa cuando hay herederos legítimos o instituidos en testamento, porque carece de representación de los herederos y sólo la tiene del testador, y así la sentencia del Tribunal Supremo de veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete declara bien estimada una excepción dilatoria de falta de personalidad de un albacea a quien se le demanda, considerándole representante de la herencia y cuando no aparecía que fuera administrador de la misma, calidad necesaria para que, conforme al artículo mil veintiséis del Código civil, hubiera tenido personalidad bastante para representar en juicio la citada herencia, es decir, que la precitada sentencia admitía la falta de personalidad procesal por no tener el demandado el carácter de representante de la herencia, aunque se reconociera el carácter de albacea.

3.º Considerando que el Código civil español no unifica la representación de la herencia yacente, sino que admite tres representaciones, siempre que el testador no las unifique: la de los albaceas, las de los administra-

dores de la herencia y la de los contadores, aunque de estos autos no resulta la posibilidad de la existencia de un administrador judicial conforme al artículo mil sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, que en tal concepto tenga una representación de custodia de los bienes; y como la jurisprudencia hipotecaria afirma que mientras expresamente no se consigne en testamento no tienen los albaceas facultad para enajenar bienes ni para pagar deudas (R. D. de siete de Abril de mil ochocientos noventa y seis, veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y siete y tres de Abril de mil ochocientos noventa y nueve), es el administrador judicial o los herederos, en los respectivos casos que luego se dirán, los que pueden pagarlas; ahora bien, el artículo mil veintiséis del Código hace referencia indudablemente al caso de aceptación de herencia a beneficio de inventario, para decir que el administrador, ya sea el heredero, ya otra persona, tendrá la representación de la herencia para contestar a las demandas que se interpongan, y, claro es, que no son iguales las atribuciones que da la ley Procesal civil para el caso de administrador de testamentaria judicial, la cual no existe, ni se ha demostrado que exista en este caso, según resulta de los documentos acompañados por el actor y reconocidos por el demandado, y aunque existiera, el artículo mil noventa y siete de dicha Ley excluye la aplicación del mil ocho que concede tales facultades al administrador de los abintestatos; mas es indudable que para este caso de autos, la representación de la testamentaria corresponde a los herederos designados en testamento, por ser el pago de deudas de su propio y exclusivo interés; de todo lo cual resulta que si la herencia se ha aceptado a beneficio de inventario, es el administrador, del artículo mil veintiséis, quien, en su caso, podría ser demandado como representante de la masa, y si no existe en este caso lo deben ser los herederos o legatarios, cuando esté yacente, y el administrador judicial sólo para los efectos de la custodia y conservación de los bienes, si hay juicio universal, y, desde luego, los herederos y legatarios, si la herencia está ya cedida y adjudicada la propiedad de los bienes por partición legal de los mismos; y por conclusión final, si no puede el albacea don Vicente Gómez Agero, en concepto de tal albacea, reconocer deudas, menos podrá ser conde-

nado al pago de la cantidad de dos mil quinientas pesetas que, en definitiva, recaería sobre el caudal de otros, estableciéndose una deuda que no pudo nunca ser defendida por el referido albacea, con perjuicio de quienes no fueron demandados ni vencidos en juicio.

4.º Considerando que a mayor abundamiento no resulta exacto que la testadora encomendara la representación de la herencia en juicio a su albacea don Vicente Gómez Agero, pues si así fuera, la doctrina de Manresa y de las sentencias citadas por el demandante en su demanda, estaría cerca, aunque tampoco en el mismo sitio, del derecho que pretende, pues representar una herencia en juicio no supone facultad de pagar deudas ni reconocer créditos, sino que la cláusula octava del testamento de doña Elisa Gómez Torres le encomienda perseguir las acciones contra don Lucas Domínguez Cuesta y otros sobrinos de su marido, proseguir las acciones pendientes a su fallecimiento y entablar todas las que sean precisas para llevar la finalidad de su cargo de albacea, pero no para restar el patrimonio de los herederos ni oponerse a reclamaciones contra la herencia y otras materias, máxime hallándose la testamentaria bajo la autoridad judicial, o siendo posible, la cesación actual del cargo de albacea del demandado.

5.º Considerando que siendo la cuestión que se soluciona de derecho, y no demostrándose temeridad alguna por parte del demandante en la tramitación de este juicio ni en la interposición de la demanda:

Considerando que su confirmación lleva aparejada la imposición de costas del recurso al apelante, según preceptivamente ordena el artículo setecientos diez de la ley Procesal civil, siquiera en el presente caso no sea de necesidad hacer tal declaración mediante a que por la incomparecencia de la parte demandada no se han originado otras que las causadas a instancia del recurrente,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno dictó el Juez de primera instancia de Salamanca por la que declaró no haber lugar a la demanda entablada por el Procurador Santos Franco en nombre y representación de don Rafael González Cobos, Abogado y vecino de dicha capital, contra don Vicente Gómez Agero, mayor de edad y vecino de Cabezuela del Valle, como

albacea de doña Elisa Gómez Torres, reservando el derecho del primero para que lo pueda ejercer cómo y contra quien corresponda, sin hacer expresa condena de costas y siendo de cargo del apelante las causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Salamanca por la incomparecencia en esta Superioridad del demandado don Vicente Gómez Agero, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Marquina.—El Magistrado don Eduardo Dívar voto en Sala y no pudo firmar.—Jesús Marquina.—Salustiano Oregas.—Manuel González Correa.—José María La Llave.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala.—Valladolid, tres de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Alfonso Santa María.—Rubricado.

La anterior sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme por providencia de dos de Abril, mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda a la letra con su original a que me remito. Para que conste y cumpliendo lo mandado en el Decreto de dos de Mayo del año último y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a diez y nueve de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Alfonso Santa María.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.236

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

Sanz González, Fructuoso; de estado casado, profesión jornalero, de 34 años; domiciliado últimamente en esta ciudad, calle de las Industrias, 34, procesado por estafa a Pedro González, sumario número 189 de 1929; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión.

Núm. 2.552

VALLADOLID.—AUDIENCIA

EDICTO

Don Eduardo Ibáñez Cantero, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos de juicio universal de quiebra seguidos a nombre de la sociedad «M. G. Bauer», de Londres, contra el comerciante y vecino de Zuzuar, don Marcelo Esteban Peña, se ha acordado a instancia de dicha sociedad tener por solicitado el alzamiento del estado de quiebra de aquél, y se cita por medio del presente a los demás acreedores para que, en el término de ocho días, comparezcan en forma en dichos autos a manifestar si desean continuar alguno de ellos dicho procedimiento; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, se acordará la rehabilitación del quebrado.

Dado en Valladolid, a trece de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Eduardo Ibáñez.—El Secretario, Alfredo Suárez Inclán.

339

Núm. 2.534

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

Hernánz Arroyo, Eduardo; domiciliado últimamente en Valladolid; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del señor Díez Beites, para notificarle un auto de procesamiento y prisión y recibirle declaración indagatoria en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Núm. 2.535

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

Rosa Sevillano, Gerardo de la; domiciliado últimamente en Valladolid; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del señor Díez Beites, para notificarle un auto de procesamiento y prisión y recibirle declaración indagatoria en causa por robo, instruida

por dicho Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Núm. 2.546

VILLALÓN DE CAMPOS

Don Isidro Hidalgo Cabezudo, Juez de primera instancia de Villalón de Campos y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Pablo Díaz Garrote, ocurrida en Madrid, donde residía accidentalmente, el once de Junio último, siendo natural y vecino de Mayorga, correspondiente a este partido judicial. Reclama la herencia de dicho señor su hermana de doble vínculo doña Paz Díaz Garrote, vecina de dicho Mayorga, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que dicha señora, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Villalón, a doce de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Isidro Hidalgo.—El Secretario judicial, José F. Díaz.

340

Juzgados municipales

Núm. 2.550

MEGECES

Don Hilario de Pedro Fernández, Juez municipal de Megeces.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia se tramita en este Juzgado juicio verbal civil a instancia de don Pedro Peláez Martín, vecino de este pueblo de Megeces, con domicilio en Aldeamayor de San Martín, contra don Calixto Sanz Manso, vecino y domiciliado en este pueblo de Megeces, sobre reclamación de doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos; a petición de la parte ejecutante, se sacan por segunda vez a pública subasta, por no haber habido postor en la primera, los bienes siguientes:

- 1.º Una máquina aventadora inservible.
- 2.º Un burro, cerrado, pelo negro, alzada regular.
- 3.º Una tierra, sita en término de Megeces, al pago del Cascón, de cabida tres obradas; linda a Oriente, Toribio Santos; Mediodía, Juan Manso y Simón Laguna; Poniente, Lorenzo Manso, y Norte, Isaac Sastre.
- 4.º Otra tierra en expresado término, a la Coronela, de cabida

dos obradas; linda Norte y Poniente, Valentín Esteban; Mediodía, Lucía Santos, y Oriente, Julio Martín y Toribio Santos.

Condiciones de la subasta

1.ª La subasta pública tendrá lugar a las once horas del día 10 de Agosto del año actual, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Consistorio, durando el acto media hora.

2.ª Que servirá de tipo para la subasta la cantidad de quinientas setenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, o sea se rebaja el 25 por 100 de la cantidad en que fueron tasados para la primera, y para tomar parte en la subasta consignar previamente sobre la mesa los licitadores el 10 por 100, sin cuyo requisito no serán admitidos como tales.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

4.ª Que se carece de títulos de los inmuebles, lo que se hace constar a los efectos legales.

5.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

6.ª Que antes de celebrar el remate, podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, pues después de celebrado, quedará la venta irrevocable.

7.ª La venta de dichos efectos será global y el acto para su remate será presidido por el señor Juez municipal o suplente, con asistencia del Actuario y del Alguacil, que como subalterno del Juzgado ha de anunciarlo al público.

Dado en Megeces, a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y dos.—El Juez, Hilario de Pedro.—El Secretario habilitado, Julián Martín.

ANUNCIOS NO OFICIALES

PÉRDIDA

en el pueblo de Castronuevo de los Arcos (Zamora), en la noche del 13 al 14 del actual, de una mula, pelo castaño oscuro, con lunares blancos en las manos, de la traba, de 5 a 6 dedos sobre la cuerda, un poco respetosa y 8 años de edad. Razón en la Alcaldía de dicho pueblo.

341

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial